

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador de su capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Monachil, en vista de que José Martín Beltrán, como colono del cortijo llamado de Guenez, de aquella jurisdicción, interrumpía el curso de las aguas de las acequias de la Umbria y de los Llanos, contra la costumbre que de tiempo inmemorial estaba en uso para el aprovechamiento del riego, y considerando que se iban á causar perjuicios á las propiedades y labores que hasta entonces habían disfrutado del aprovechamiento, y que Martín trataba de anular un derecho procomunal, acordó en 6 de Junio de 1838, dando cuenta al Gobernador de la provincia, comisionar al Alcalde y Sindico para que pasando al punto de la novedad, pusieran las cosas en el estado que de antiguo tenían, y previnieran á los colonos del referido cortijo que en lo su-

cesivo, y bajo su responsabilidad, no interrumpieran el curso de las indicadas aguas:

Que el día 8 del mismo mes acordó D. Cristóbal de Castro y Piza al Juez de primera instancia del distrito diciendo, que estando en posesión del cortijo y tierras de Guenez y del aprovechamiento de varias fuentes que allí nacen, entre ellas la de Bugeo, se solicitó el año anterior, á nombre de los hacendados y labradores del pago de la Umbria, que permitiera llevar las aguas de la mencionada fuente para regar sus frutos pendientes, á cuya petición accedió, á condición de que la hicieran por escrito, mas al ver que prescindiendo de este requisito, abrieron la acequia, mandó cerrarla, y así se ejecutó sin contradicción ni reclamación alguna; y finalmente, que hallándose en tal estado las cosas, el día 7 del mencionado Junio se había constituido en las tierras del cortijo de su propiedad D. José de Iltos con varios labradores del pago de la Umbria, quienes abrieron la acequia, arrojando el fruto de trigo pendiente, y condujeron por ella las aguas de la referida fuente del Bugeo para regar aquel pago; por todo lo cual interponía el correspondiente interdicto pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante ó despojantes, previa la fianza que la ley señala:

Que acordado así, y recibida la información que se presentó de tres testigos, que convinieron en los hechos espuestos, recayó auto restitutorio el día 9 del propio Junio, que fué llevado á efecto; y el Gobernador de la provincia, enterado por el Ayuntamiento, aprobó el acuerdo de este del día 6 y pidió informe al juez, poniendo en su conocimiento todos los antecedentes oficiales del asunto:

Que en vista de lo manifestado por el Juez, el Gobernador procedió á formar expediente, en que aparece en las informaciones periciales y además en las declaraciones recibidas á seis testigos por el Juez de paz de Monachil, que la acequia de la Um-

bria, que surte de aguas á este pueblo y su término, aumentaba su caudal con los sobrantes de la fuente de Bugeo, para lo cual de antiguo existe un cauce que las conduce desde el cortijo de Guenez hasta la acequia expresada; que si bien los labradores del cortijo de este tiempo atrás iban aumentando la rotación de sus terrenos, siempre habían respetado el cauce, y aunque ha ya pocos años, cuatro, al decir de un testigo, que roturaron el sitio por donde pasaban las aguas, fué sin privar de todo punto la corriente á la Umbria; y finalmente, según afirmación de dos testigos que Castro quiso que el Alcalde le pasara un oficio pidiéndole el agua, y como este accedió para no perjudicar los derechos comunales, interrumpió Castro de todo punto la corriente:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, durante cuya tramitación acordó el Ayuntamiento y llevó á efecto el Alcalde la reposición de las cosas al ser y estado que tenían antes de alterar el curso de las aguas los labradores del cortijo de Guenez, en razón de hallarse en extremo necesitados de riego las producciones pendientes, en medio de la notoria escasez que aquejaba al país: acto que fué sostenido por el Gobernador, fundándose en que la suspensión de procedimientos que previene el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, una vez suscitada la competencia, se refiere á la autoridad judicial, habiéndose hecho extensiva en la práctica á la Administración por vía de equidad, pero solo en el caso de consentir la materia de que se trate:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1843, en que se encarga al Alcalde el cuidado de la conservación de los bienes comunales, y de todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que conigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á la autoridad judicial dejar sin efecto, por medio de interdictos, los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Monachil de 6 de Junio de 1838 ha sido dictado dentro de las atribuciones que conignan á la Autoridad municipal los artículos de la ley de 8 de Enero de 1843, porque en las facultades de conservación de los bienes comunales y de policía rural, propias del Alcalde, no puede menos de estar la de restituir al comun como aprovechamiento de aguas de que se ve hace poco tiempo privado y disfrutaba condecoradamente desde antiguo, según resulta de las informaciones recibidas ante el Juez de paz del expresado pueblo; y el Ayuntamiento ha ejercido facultades que la ley le confiere en tal estado de cosas, de modo para arreglar este aprovechamiento de aguas una medida urgente, que responde á intereses colectivos de la agricultura:

2.º Que en tal concepto ha sido improcedente, según la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el inter-

dicto propuesto despues de darse y ejecutarse el acuerdo de que se trata, porque no es el Juez á quien correspondiera en todo caso reformarle por la via sumaria, insuficiente para decidir con exacto conocimiento la cuestion que se agita, y está señalado en la ley de 8 de Enero y en la de 2 de Junio, que tambien se ha citado, la Autoridad que es competente al efecto en la linea gubernativa y en la contenciosa, siendo solo de admitir por la Autoridad judicial la demanda en los juicios plenarios de posesion ó propiedad:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que Luis Alvarez, vecino de San Martin de Frades, acudió al Gobernador expresado en 11 de Noviembre de 1857 con un escrito, pidiendo que procediese á la averiguacion de diversas exacciones ilegales cometidas en los años de 1856 y el mismo de 1857 en materia de contribuciones por el Ayuntamiento de aquel distrito municipal, las cuales consideraba comprendidas en los artículos 426 y 427 del Código penal:

Que formado por orden del Gobernador al efecto expediente gubernativo, y siendo este sus trámites, acudió por otra parte D. Joaquin Martinez de Araujo, vecino tambien de San Martin de Frades, al Juez de primera instancia de Ordenes en 5 de Enero del corriente año, denunciando contra el Ayuntamiento una serie de exacciones ilegales ejecutadas en los dos años anteriores, y que son, con pocas diferencias, las mismas que estaban denunciadas al Gobernador:

Que habiéndose inhibido el Juez de primera instancia de Ordenes, despues de practicar las primeras diligencias, pasando los autos al Juez de Hacienda, y declarada la competencia de este por la Audiencia territorial, continuó el Juez de Hacienda en la formacion de causa por los hechos denunciados, hasta que requerido por el Gobernador de inhibicion y por insistencia de una y otra Autoridad, vino á resultar el presente conflicto:

Vi-tos los artículos 326 y 327 del Código penal, relativos al que en el ejercicio de un cargo público y sin la autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra exaccion, ya con destino al servicio público, ya en provecho propio:

Vista la disposicion 2ª de la Real orden de 24 de Febrero de 1854, segun la cual solo el Tribunal de Hacienda, con arreglo á las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denunciado contra los funcionarios y

corporaciones que concurren á la gestion de los negocios públicos en materia de repartimientos:

Vista la circular de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública de 20 de Marzo de 1854, que declara que los Tribunales competentes para conocer las denuncias contra corporaciones ó funcionarios públicos por delitos cometidos en los repartimientos ó con ocasion de estos, son los de Hacienda pública, y que en virtud de la Real orden citada del mismo año, estos Tribunales, en vista de la denuncia y de sus fundamentos, pueden admitirla ó no, apreciando por sí previamente si el hecho es penable con arreglo al Código, ó solo de los que entran en la correccion disciplinal, que, segun las instrucciones, compete á los Gobernadores:

Visto el art. 3º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que pre-crit á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) sus-citar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que habiendo, como hay, meritos para proceder por los hechos que se han denunciado á la Autoridad judicial, y hallándose conociendo de los mismos el Tribunal de Hacienda único competente conforme á la Real orden y circular citadas cuando se trata de calificar si tales hechos están ó no comprendidos en los artículos que tambien se mencionan ú otro alguno del Código penal, es innegable que no se encuentra el presente negocio en ninguno de los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia sus-citar este género de conflicto, en causas criminales, con arreglo al artículo y párrafo ademas preinsertos del Real decreto de 4 Junio de 1847:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 10 de Noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arévalo para procesar á D. Manuel Mora Sanchez, Alcalde de dicha villa, y los demas individuos del Ayuntamiento por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el adjunto expediente en

que el Juez de primera instancia de Arévalo pide autorizacion para procesar á D. Manuel Mora Sanchez, Alcalde de dicha villa, é individuos del Ayuntamiento de la misma.

Resulta que el Gobernador de la provincia de Avila nombró un comisionado con fecha 10 de Junio de 1858, á fin de que, pasando á dicha villa de Arévalo, procediera á investigar si en el referido año y en el anterior se adjudicó ó no en pública subasta la exaccion de derechos por razon de puestos á los vendedores de ganados y otros efectos que menciona con destino á cubrir las atenciones del presupuesto municipal; qué cantidades produjo y si se continuaban cobrando; pudiendo, si lo creia conveniente, revisar las cuentas del año último:

Que constituido el comisionado en di ha villa y pedidos los presupuestos de los años referidos, resulta que para cubrir el déficit que aparecia de 84.566 rs. acordó el Ayuntamiento la imposicion de varios arbitrios sobre diferentes artículos, los cuales fueron aprobados por el Gobernador, excepto lo que hacia relacion con el recargo de 32.000 rs. sobre consumos, ó sea el doble derecho, mediante á que solo podian admitirse para gastos municipales 8.000 rs., á que ascendia la cuarta parte, por estar destinado el resto á provinciales, y prohibidos los recargos extraordinarios por Real orden de 1.º de Octubre de 1857, sin embargo de algunos expedientes de remates de los arbitrios referidos, se notaba debia cobrar el rematante dobles derechos de los presupuestos, sin que para este aumento hubiese recaído la aprobacion superior: en vista, pues, de estas diligencias, el Gobernador las remitió al Juzgado, poniendo á su disposicion al Alcalde D. Manuel Mora Sanchez, advirtiéndole á dicho Juzgado que si bien habia autorizado al Ayuntamiento para la exaccion de derechos, parecia haberse cobrado mayores cantidades, tal como la de 32 mrs. por puesto de carros, en vez de los 16 que estaban concedidos, sin que los expedientes de subasta se hubieran remitido á la aprobacion de la Superioridad:

Comprobados estos hechos y pasado el expediente al Promotor fiscal, dijo que si bien no habia ingresado ninguna cantidad en poder de los Concejales, sino que todas se habian exigido en virtud de los remates y debian figurar en la cuenta municipal, encontraba que aun cuando no hubiera producido lucro, constituia delito el solo hecho de imponer, sin autorizacion, un arbitrio, siquiera fuera con destino al servicio público; por lo tanto, y siendo una corporacion dependiente del Gobernador de la provincia la que habia cometido aquel delito, debia impetrarse su autorizacion para procesarles: así lo acordó el Juzgado y remitió compulsa de las diligencias.

Y el Gobernador, conforme con lo propuesto por el Consejo provincial, concedió al Juzgado la autorizacion para procesar al Alcalde, y la denegó respecto á los Concejales, fundado en que estos acordaron con arreglo á sus atribuciones, si bien el Alcalde se excedió ejecutando este acuerdo sin haber antes recaído la superior aprobacion.

Visto el caso sétimo, art. 81 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde á los mismos deliberar conforme á las leyes y reglamentos sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios y modo de su recaudacion, cuyos acuerdos se comunicarán al Gobernador, sin cuya aprobacion no podrán llevarse á efecto:

Visto el art. 74 de la propia ley, segun el cual corresponde al Alcalde ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el caracter de ejecutorios:

Visto el art. 326 del Código penal, que impone las penas de suspension y multa al empleado público que sin autorizacion competente impusiese una contribucion ó arbitrio con destino al servicio público:

Considerando que al acordar el Ayuntamiento de Arévalo sobre la manera de cubrir el déficit que resultaba en su presupuesto municipal, creando diversos arbitrios sobre los objetos que menciona, obró dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo al artículo de la ley antes citada:

Considerando que para que el Alcalde hubiera ejecutado ó hecho ejecutar dicho acuerdo, con arreglo al art. 74 de la ley, era indispensable la superior aprobacion del Gobernador de la provincia, que no pidió ni obtuvo, por cuya razon se halla comprendido en el artículo del Código tambien citado:

Las Secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Avila.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Almeria y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Antonio Ayala, representado últimamente por el Lic. D. Buenaventura Selva, su Abogado defensor, ap-lante; y de la otra los Ayuntamientos y comun de vecinos de los pueblos de Sierro y Sufi, y mi Fiscal en su representacion, apelados, sobre restitucion y amparo de los pastos y demas aprovechamientos comunes de los montes situados de»

de los términos de entrambos pueblos en tierra de la propiedad de los vecinos:

Vista la Real cédula expedida por los Reyes Católicos en 23 de Junio de 1492, por la cual, teniendo en consideración los buenos y leales servicios prestados por D. Alonso Fernandez de Córdoba, le hicieron donación, para si y para sus sucesores, de las villas de Sierro y Sufli, Lúcar y Armuña con sus castillos y fortalezas, casas términos, distritos y jurisdicciones, con las tierras labradas y por labrar, pastos, prados, montes, dehesas etc.:

Vista la Real cédula, confirmatoria de la anterior, de 30 de Enero de 1740:

Visto el expediente seguido ante la Junta de baldíos y realengos del Reino, en el cual se declaró no haber, en los términos de Sierro y Sufli, terreno alguno baldío ni realengo, por estar todos ellos comprendidos en la referida donación:

Visto el testimonio expedido con referencia á los autos de visita y residencia seguidos en el año de 1780, según el cual el Marqués de Ariza, causahabiente del donatario, estaba en posesión de los montes de Sierro; de cuyos autos resulta que los vecinos solo gozaban de los despojos de los montes por el trabajo que tenían de criarlos y cuidarlos, y en cuyos autos se resolvió que las limpias del monte se hicieran con asistencia del guarda del Marqués; que el fruto de la bellota y los despojos se distribuyesen entre los vecinos, declarándose al mismo tiempo que las tierras eran de la propiedad de estos:

Visto el certificado del Inspector primero de la Administración de Contribuciones de Almería, en el que se manifiesta que en el libro catastro de Sierro de 1752 se declara pertenecer al Marqués de Ariza un encinar, que consta de 294 fanegas, y que el terreno era de los vecinos, y que hecha la regulación de los beneficios que en el referido monte gozaban estos por sola la permisión del Señor, debían quedar al de este 686 fanegas de bellota:

Visto otro certificado expedido por el Secretario del pueblo de Sierro, con referencia á un libro que existe en el archivo de aquella municipalidad titulado «Interrogatorio de la villa de Sierro,» del que resulta que entre las cargas que en 1772 pagaban por repartimiento los vecinos, figura una partida de 110 rs. anuales para el guarda del monte:

Visto que en libro de apeos de dicho pueblo aparece consignado que en 1771 la villa de Sufli no tenía ejidos ni dehesas, y que sus vecinos apacentaban sus ganados en tierras de la villa de Sierro, y se aprovechaban de los montes como los de este:

Visto un testimonio de los autos seguidos ante la Junta de Arbitrios y Baldíos del Reino, del que resulta que, á instancia del Marqués de Ariza, el Consejo de la Mesta prohibió, por auto de 15 de Julio de 1799, que en los términos de Sufli y Sierro se hiciera apertura, amonajamiento y deslinde de cañadas, veredas y cordeles para la servidumbre de ganados trashumantes:

Visto por otro testimonio que en el Juzgado de Purchena se si-

guieron autos en el año de 1837 para cumplir con la ley de Señorios, en los cuales recayó providencia, en que se mandó que el referido Marqués continuase en el goce y disfrute de los derechos que le fueron concedidos por los Reyes Católicos á su causante, sin perjuicio de que el pueblo que se sintiera agraviado acudiera al Tribunal de Justicia á deducir sus reclamaciones:

Visto el juicio de conciliación celebrado ante el Alcalde de Lúcar en el año de 1842 por el Ayuntamiento de Sierro con el Marqués de Ariza, en cuyo juicio convinieron y concertaron las partes:

1.º Que el Marqués cedía á los habitantes de Sierro el derecho á los pastos, que hasta entonces habia venido disfrutando.

2.º Que quedaban por de la propiedad del Marqués los montes altos y bajos, por los cuales se entenderían las carrascas y chaparros que existieran y pudieran existir, con el fruto de la bellota, y con el derecho de registrar los ganados de cerda pasado el 18 de Octubre de cada año, y también los pinos que hubiera, así como que se entenderían de los vecinos de Sierro todas las demás plantas silvestres que se criaran ó existiesen en dicha villa de Sierro; y por último, que este convenio se entendería hecho sin perjuicio de cualquiera documento de mejor derecho que presentara el Marqués; en cuyo caso cederían los vecinos, sin pleito, y lo mismo el Marqués, si estos probaban otros derechos en su favor que en aquel momento no se hubieran tenido presentes:

Vista la escritura de 8 de Febrero de 1849, por la cual el Marqués de Ariza, de una parte, y de otra D. Antonio Ayala, por sí, y en nombre de su hermano D. Vicente, á virtud de poder, se dieron y permutaron recíprocamente los bienes que poseían, el Marqués en las villas de Armuña, Sierro, Sufli y Lúcar, y los hermanos Ayala en la de Tarancon:

Vista la que los mismos otorgaron en 20 de Marzo de 1849 ratificando la anterior, y declarando que en la cesión ó permuta que en ella se habia hecho estaban comprendidas las sierras del pueblo de Sierro:

Vista la que los hermanos Ayala otorgaron en 11 de Abril siguiente, por la que el D. Vicente Ayala cedió á su hermano D. Antonio la parte que hubiera de corresponderle por dicha permuta:

Vista la certificación expedida por el Administrador de Contribuciones de la provincia de Almería en 21 de Febrero de 1850, de la que resulta que el Alcalde de Sierro redujo el capital del censo de población que gravitaba en las suertes de aquella villa con la cantidad de 3,519 rs. efectivos:

Vista otra certificación dada por el Secretario del Ayuntamiento de Sierro, según la cual, en auto proveído por el Juzgado de Purchena en 16 de Octubre de 1850, á virtud de instancia de los vecinos de aquel pueblo, fueron estos amparados en el aprovechamiento del fruto de la bellota de los montes de aquel término desde el día 18 de Octubre de cada año, según la cos-

tumbre en que hasta entonces se taban:

Visto el auto de 3 de Junio de 1852 del mismo Juzgado, por el cual fué á su vez amparado D. Antonio Ayala en la posesión de los montes:

Vista otra certificación del Secretario del mismo Ayuntamiento, en la que aparece que de las relaciones de bienes dadas por D. Antonio Ayala no resulta cómputo de producto alguno al encinar de aquella jurisdicción:

Visto el padron de utilidades formado para el repartimiento de 1852, en el cual se halla comprendido Ayala por un producto líquido imponible de 100 rs.:

Vista la partida que existe en el libro catastro de la villa de Sufli, según la cual el Marqués de Ariza poseía en 1752 una pieza de tierra en el pago del Aguador y de las Amoladeras, de 12 fanegas inútiles, pobladas de carrascas y encinas:

Vista la certificación dada en 11 de Octubre de 1761 por el Contador perpétuo de la Real Hacienda, en Granada, de la que consta el apeo que se hizo de la villa de Sufli:

Visto el recurso que en 7 de Mayo de 1848 elevó el Marqués de Ariza al Jefe político de Almería, en queja del Ayuntamiento de Sierro, por haber prohibido éste al Administrador de los bienes del Marqués, que diera licencia á los vecinos para cortar leñas en los montes de aquella jurisdicción, solicitando que se revocara esta prohibición y se previniera al Ayuntamiento que no perturbara al recurrente en la posesión en que se hallaba:

Vista la resolución del Jefe político de Almería, ordenando que volvieran las cosas al estado en que se hallaban antes del acuerdo del Ayuntamiento; y que si este tenía algo que exponer contra los derechos que el Marqués alegaba, acudiera á los Tribunales de Justicia con los recursos que le conviniesen:

Visto el decreto del mismo Gobernador de 22 de Diciembre de expresado año, en que, á virtud de reclamación del Ayuntamiento, modificó su anterior resolución, mandando que el Marqués de Ariza no hiciera cortas de leña sin la intervención de aquella Corporación, fundándose en que los montes eran municipales, toda vez que el terreno pertenecía al comun de vecinos:

Vista la resolución que, con el carácter de definitiva del asunto, dictó la misma Autoridad en 27 de Marzo siguiente, autorizando á D. Antonio Ayala para disponer de los montes y para carbonearlos, mediante á haber acreditado la posesión del libre disfrute del arbolado, cuya resolución fué oportunamente comunicada al Ayuntamiento de Sierro:

Vista la Real orden de 29 de Diciembre de 1849, en la que, á instancia de D. Antonio Ayala, se mandó que los Alcaldes de los pueblos circunvecinos impidieran, bajo su mas estrecha responsabilidad, á los habitantes de estos el uso y disfrute de toda especie en los montes referidos, sin que obtuvieran previamente la expresa autorización del propietario:

Visto el nuevo recurso que D. Antonio Ayala elevó al Gobernador de Almería, solicitando que, para

evitar cualquier entorpecimiento al utilizar los montes conforme á la autorización que tenía para ello de 27 de Marzo citada, se pusiera esta en conocimiento del Juez de Purchena; la negativa del Gobernador á esta solicitud, fundada en que, si bien por la Real orden de 29 de Diciembre de 1849 se manda proteger los montes de Sierro contra las invasiones de los vecinos, no por ello reconoció á Ayala el dominio irrevocable y absoluto de los montes; y la nueva resolución del mismo Gobernador, fecha 5 de Julio de 1852, declarando en su fuerza y vigor un decreto anterior de 27 de Marzo del mismo año, y reservando á las partes sus respectivos derechos para que los ejercitasen, ora en la vía contencioso-administrativa para obtener la revocación de dicho decreto, ora en los Tribunales ordinarios en el oportuno juicio de propiedad y dominio, entendiéndose, entre tanto, en suspenso la tala y quema hechas por Ayala.

Visto el recurso interpuesto por el referido Ayala ante el Ministerio de la Gobernación, reclamando contra la resolución del Gobernador de 5 de Julio:

Vista la disposición del Gobernador de Almería permitiendo á D. Antonio Ayala que, en tanto que el Gobierno resolvía el anterior recurso, pudiera disponer de los efectos elaborados, previa tasación de todos ellos, y sin perjuicio de prestar una fianza especial que respondiera de su valor:

Vista la tasación de los efectos elaborados, importante rs. vn. 32.174, 20 mrs.:

Vista la subasta de la bellota, celebrada ante el Alcalde de Purchena por disposición del Gobernador de la provincia, la que produjo 3,596 rs.:

Vista la Real orden de 7 de Octubre de 1852, resolviendo el curso que D. Antonio Ayala habia interpuesto de la providencia del Gobernador de 5 de Julio anterior, de que se ha hecho referencia, en cuya Real orden se previno al Gobernador de Almería que, respetando la posesión en que se hallaba D. Antonio Ayala de los montes de Sierro y Sufli, impidiera que los vecinos de dichos pueblos le turbaran en ella; que la prohibición de talar se entendiera en tanto que los Tribunales no ordenaran otra cosa; que obligara á los Ayuntamientos á entablar dentro del mas breve plazo posible el litigio para que habian sido autorizados; y que si el Estado tenía algun derecho en los montes, lo hiciera valer:

Vista la solicitud de D. Antonio Ayala de 20 de Octubre de 1852, dirigida al Gobernador de la provincia, para que en cumplimiento de la expresada Real orden quedara sin efecto la subasta de la bellota, que á la sazón aun no se habia celebrado para poder disponer de ella libremente, como efecto de la posesión que en los montes le habia sido declarada:

Vista una nueva solicitud del mismo interesado insistiendo en la anterior, y apelando para el caso de que á ella no se accediese:

Vista la resolución del Gobernador que se comunicó á los Ayuntamientos en 1.º de Diciembre de

1852, en la cual se mandó que estas Corporaciones entablaran en el término de dos meses el litigio para que fueron autorizados en la vía contencioso-administrativa ó en la judicial, según la índole de las cuestiones que hubieran de agitarse.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1854, aclaratoria de la de 7 de Octubre de 1852, previa consulta de las Secciones de Fomento y Gracia y Justicia del Consejo Real, por la cual se declara, entre otras cosas, que la posesión de que en estas se habla es la civil con todos sus efectos:

Vista la providencia del Gobernador de Almería, dictada en cumplimiento de esta Real orden, en cuya providencia se ordena que D. Antonio Ayala quedara en posesión de todas las producciones de los montes; que se le entregara el dinero que había sido depositado como producto de la subasta de la bellota; que los pueblos entablaran la acción en el término de un mes, y que para el alzamiento de la interdicción causada en los bienes de Ayala, acudiera éste al Juez de Purchena, á cuya disposición quedaba el secuestro:

Vista la instancia de D. Antonio Ayala, insistiendo en que se alzara el secuestro, aunque fuera admitiéndosele una fianza especial, cuya instancia no llegó á resolverse, quedando el expediente gubernativo en tal estado:

Vista la demanda propuesta por los Ayuntamientos de Sierro y Suffi ante el Consejo provincial de Almería contra D. Antonio Ayala, D. Ramon Maria Zavala y D. Serapio Garcia Pastor, conductos estos con aquel en los montes, pidiendo que se mantuviera y amparara á los referidos pueblos de la posesión de los pastos y demas aprovechamientos comunes de los montes, según desde tiempo inmemorial y sin interrupción los venia gozando el comun de vecinos; que restituyera D. Antonio Ayala las leñas y herramientas ocupadas á los vecinos, ó indemnizara en caso contrario, y que abonara el valor de los árboles talados y carbonados:

Visto el escrito presentado por D. Serapio Garcia Pastor, pidiendo que el Consejo provincial se inhibiera del conocimiento del asunto, porque la posesión en que se hallaba con sus conductos en los montes procedía de la Real orden de 25 de Enero de 1854, y por lo tanto el Consejo provincial era incompetente para conocer del asunto en virtud de lo prescrito en el art. 1.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de conocer el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración:

Visto el escrito de los pueblos solicitando que se desestimara el artículo de incompetencia:

Visto el de D. Antonio Ayala, adhiriéndose al mismo artículo:

Vista la denegación de éste, pronunciada por la Diputación provincial de Almería, en sustitución del Consejo de la misma provincia, extinguido entonces:

Vista la declaración de rebeldía hecha contra D. Ramon Maria Zavala y D. Serapio Garcia Pastor:

Visto el escrito de D. Antonio Ayala, consintiendo la providencia

denegatoria de la inhibición, sin perjuicio de los pronunciamientos que pudieran recaer en su día, y pidiendo que se declarase estar terminada la cuestión de posesión por las Reales órdenes de 7 de Octubre de 1852 y 25 de Enero de 1854, y que se mandara llevar á efecto en todas sus partes lo prevenido en dichas dos soberanas disposiciones:

Vista la protesta del mismo Ayala contra la tramitación que se daba al asunto, y contra la nulidad del procedimiento, la recusación del Consejo provincial de D. Alejo Saavedra, que no fué estimada; y la providencia en que se nombró, ponente al Diputado D. Joaquín Rabell Parreras para que acompañado de Asesor, propusiera al Consejo provincial lo conveniente:

Visto el dictamen de dicho Diputado, expuesto sin dictamen de Asesor, no obstante que manifiesta haber consultado á Letrado de confianza:

Vista la sentencia pronunciada por la Diputación provincial en 8 de Marzo de 1855, por la cual se ampara á los pueblos de Sierro y Suffi en la posesión de los pastos y demas aprovechamientos comunes de los montes de su término; se condena á D. Antonio Ayala y consortes al pago de las costas y á restituir la cantidad de 7,257 rs. en que fueron subastados los frutos de bellota en los años de 1852 y 1853, haciéndose otros pronunciamientos para que los pueblos fueran indemnizados competentemente, y reservando á Ayala y consortes su derecho para que pudieran deducirlo en juicio de propiedad ante los Tribunales ordinarios:

Vistas las actuaciones practicadas para la ejecución de la sentencia, de las cuales resulta: que fueron embargados á D. Antonio Ayala los montes de Sierro para cubrir las responsabilidades á que por dicha sentencia había sido condenado:

Visto en la segunda instancia el escrito de D. Antonio Ayala, mejorando la apelación y expresando agravios contra la sentencia definitiva, pidiendo la revocación de la misma por las razones que alega, caso de que no se declarase la nulidad de dicha sentencia, en la cual insistía:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando la confirmación de la sentencia apelada, y que se deniegue la declaración de nulidad:

Vista la ley 1.ª, título 30, partida 3.ª, en la cual se define la posesión, y la 3.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, que consigna los efectos de esta en favor del que posee:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en cuyo párrafo primero se declara de la competencia de los Consejos provinciales, como Tribunales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el párrafo segundo, art. 1.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que declara corresponder al Consejo Real conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de mis Ministros, cuando el Gobierno acuerde previa-

mente someter al conocimiento del Consejo las reclamaciones de las partes:

Considerando que las Reales órdenes de 7 de Octubre de 1852 y 25 de Enero de 1854 pusieron término en la vía gubernativa á la cuestión de posesión actual:

Considerando que si los Ayuntamientos de Sierro y Suffi creían que dichas Reales órdenes lastimaban sus derechos en la citada cuestión, debieron reclamarlos por la vía contenciosa ante el Consejo Real:

Considerando que si los Ayuntamientos referidos no sintieron agravio, como suponen, con lo dispuesto en las Reales órdenes, sino que les fué inferido por las determinaciones que para su cumplimiento adoptó el Gobernador de la provincia, no habiendo sido dictadas estas disposiciones por dicho Gobernador en uso de su autoridad propia, sino como ejecutor de las del Gobierno, ante este debieron ser reclamadas, y acudir contra la resolución que recayera al Consejo Real:

Considerando, por todo lo expuesto, que la demanda del Ayuntamiento, además del vicio de haberse entablado ante Tribunal incompetente, atendido el verdadero carácter de las resoluciones que á ello dieron lugar, va encaminada á obtener, en juicio contradictorio, la posesión plenaria, fundada en títulos preexistentes; para cuyo juicio, así como para el de propiedad, solo hay competencia en los asuntos de esta clase en los Tribunales ordinarios;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, y el Marqués de Girona.

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo y Diputación provincial de Almería por incompetencia de jurisdicción; en reponer las cosas al estado que tenían cuando se entabló la demanda, y en mandar que las partes usen de su derecho donde corresponda.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Juan Sunyé.

DESAGUES Y RIEGOS.

Real privilegio de invención por diez años por el sistema de Llano y Cubero.

Tenemos la satisfacción de ofrecer al público, el descubrimiento de un aparato especial que con la fuerza de tres caballos por cada 25 metros, extrae 20 quintales de agua por minuto ó 28,800 cada 24 horas, aumentándose esta cantidad en proporción á la fuerza y máquinas que hayan de emplearse, no siendo obstáculo la demasiada profundidad, dificultades que ofrezca el terreno, ó falta de combustible para el vapor.

El precio del aparato estará en relación con la clase de pedidos, pero siempre ha de resultar notablemente económico comparado con los demas: ofreciendo nosotros hacer los gastos que ocasione y los de la extracción de aguas en las minas de conocida riqueza por un tanto por ciento de los minerales que produzca, según ya lo estamos practicando para siete minas de la provincia de Almería pertenecientes al señor Diputado á Cortes D. Antonio Abellan Penuelas y D. Antonio Saez de Tejada, vecinos de Cuevas de Vera.

En las que no se hallen en productos ó para la elevación de las aguas para riegos, fuentes, estanques, canales, etc., se pondrán nuestras máquinas á precios convencionales.

Las corporaciones y particulares á quienes interesen estas noticias y pretendan aprovecharse de ellas pueden dirigirse á la administración central del sistema en esta corte, á cargo del industrial minero, colaborador del pensamiento y principal concesionario del Real privilegio que firma y vive Plaza mayor núm. 5, cuarto 2.º

Madrid 15 de Febrero de 1859.—Vidal Cubero de Arruche.

Ignorándose el paradero de las carpetas de resguardo expedidas por las oficinas de la Deuda del Estado referentes á los documentos presentados á liquidación, procedentes del patronato familiar fundado en 1767 en la ciudad de Ecija por el Presbítero D. Manuel José de Orduña: se suplica á la persona en cuyo poder se encuentren tengan á bien remitirlas á Córdoba, redacción del Boletín oficial.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 1.